

Expte. N° 13-06823065-3-1 “Moyano
Iván Daniel c/ Bodegas y Viñedos
Catena S.A. y ots... p/ Competencia”

Excma. Suprema Corte:

Se remiten los presentes a este Ministerio Público Fiscal, a fin de dictaminar respecto del conflicto negativo de competencia suscitado entre la Cuarta Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial y la Primera Cámara del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial.

Al respecto, es de recordar que de acuerdo a lo que consagra el inciso 1.- del artículo 4 del Código Procesal Laboral, a los fines de la determinación de la competencia y cuando el trabajador sea el actor y a su opción, éste podrá demandar a) en el lugar del trabajo, b) en el lugar de celebración del contrato o c) en el domicilio del demandado.

En nuestro fuero las acciones son de naturaleza personal, y como tales, tradicionalmente su competencia por principio general se encuentra vinculado al domicilio del demandado. En el evento de que los demandados sean múltiples, se estima que el accionante podrá elegir el tribunal del domicilio de cualquiera de ellos, habilitado por el artículo 6, inciso c), del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario –en lo siguiente C.P.C.C.T.-, norma supletoria por aplicación del Artículo 108 del Código Procesal Laboral.

Por otra parte, conforme lo norma el Artículo 6 del Código Procesal Laboral, la Cámara del Trabajo ante la cual se hubiera promovido una demanda deberá inhibirse de oficio si considerase no ser competente para conocer en el asunto por razón de la materia.

Dicho artículo, receptado por la ley procedimental laboral, encuentra correlación con el Artículo 8 del C.P.C.C.T., que

establece también que el tribunal podrá declarar de oficio su incompetencia por razón de la materia, la cuantía o el grado, a las que se asignan el carácter de orden público.

Por ello de antaño V.E. había dicho que “no tratándose de competencia por razón de la materia, la cuantía o el grado, los jueces no pueden declarar oficiosamente su incompetencia” y que “conforme a los Artículos 4 y 8 inciso 1º del Código Procesal Civil tratándose de competencia prorrogable, dicho pronunciamiento oficioso es improcedente” (LA 31-496, 2-282, 283, 284, 285).

Así también y en la misma línea de ideas la doctrina se encuentra de acuerdo al decir que: “de la circunstancia de que la competencia territorial se determina por el domicilio de la persona o la situación de la cosa, dedujese que ella es relativa y, por consiguiente, renunciable por las partes; es prorrogable, aun cuando se trate de acciones reales, y no se opone a ello ningún principio de orden público”; en cambio, “la competencia por materia, valor, turno y grado es absoluta, porque se funda en una división de funciones que afecta al orden público y, por lo tanto, no modificables por las partes ni por el juez (Alsina, Hugo, “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, tomo II, páginas 515 y 527).

Sin embargo dicha regla no es absoluta siendo admitida en algunos supuestos la aplicación del llamado “foro conveniente”, tales como en el artículo 5 de la Ley 9017, en interés superior del niño, Ley de defensa del consumidor (24.240), Ley de Concursos y Quiebras (24.522) e incluso reconocido en una ejecución fiscal (Cfr. S.C., Sala I, 92.253 Dirección Provincial de Vialidad c. Val, Raúl J. Publicado en: LLGran Cuyo 2003 (diciembre), LA 180-234).

Entre los fundamentos a rescatar para la aplicación del foro conveniente, está dado por el interés privado del litigante, la facilidad relativa del acceso a las fuentes de prueba, la disponibilidad de

procesos compulsorios para obtener la comparecencia de los sujetos, los costos de la comparecencia y, en general, todo otro problema práctico que haga que el tratamiento judicial de una controversia sea fácil, rápido y económico (Cfr. Díaz Rafael, Gema, “Forum non conveniens. Los casos Spanair y Air France”, en Revista Latino Americana de Derecho Aeronáutico, Número 8, Agosto 2012, IJ-LXV-343).

Asimismo, cuadra traer a colación que el criterio sentado por V.E. –en su anterior composición– en el marco de los autos N° 100.283 caratulados “Ponce Omar Javier c/Prevención A.R.T. S.A. p/indemnización accidente de trabajo – competencia - (5-10-2010), donde se había pronunciado por la improcedencia de la declaración de oficio de la incompetencia en razón del territorio, ha sido modificado por en el marco de los autos N° 104.691 “ALVAREZ FLAVIO ALEJANDRO ROBERTO EN J° 43.480 “ALVAREZ FLAVIO ALEJANDRO ROBERTO C/ LA CAJA ART SA P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE S/ CAS.” (sentencia del 19 de junio de 2012) donde, revisando su posición anterior, ha considerado que en rigor de verdad a través del mecanismo de ocurrir a un tribunal distinto del domicilio de las partes se consigue “prorrogar tácitamente lo improrrogable”, violentando la norma del Artículo 5 Código Procesal Laboral que establece precisamente la improrrogabilidad e indelegabilidad de los tribunales del trabajo.

Para ello determina que cuando el tribunal ante el cual se presenta la demanda detecta razones para colegir que en el caso concreto no es el “más conveniente”, puede inclusive de oficio declarar su incompetencia declinando la misma a favor de aquel que considere competente en función de las pautas del Artículo 4 del Código Procesal Laboral enunciadas al principio de este dictamen.

Ese criterio fue posteriormente reiterado en dos pronunciamientos (30-7-2012 EXPEDIENTE N° 104.977 “VALDEZ FABIAN EN J° 43573 VALDEZ FABIAN C/ LA CAJA ART SA P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE S/ CAS.”, 30-7-2012 EXPEDIENTE N° 104.499

“ROJAS NORA MARTA EN J°43.478 ROJAS NORMA MARTA C/ LA CAJA ART SA S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE s/ CASACION”) por lo que puede considerarse una postura consolidada del tribunal que, por otra parte, en sus considerandos da cuenta la situación generada ante los tribunales laborales radicados en la Ciudad de Mendoza respecto del sinnúmero de causas que se presentan ante los mismos y que versan sobre situaciones de hecho acaecidas en lugares ajenos a su competencia territorial y mediando vínculos laborales también extraños a la misma) para entender por ello –con cita de Podetti- que el fuero más conveniente para la tramitación de la causa, es la de los tribunales cuyo ámbito físico concuerda plenamente con el lugar de trabajo y el domicilio de la parte actora.

Por ello, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008, esta Procuración General comparte las nuevas argumentaciones dadas en los fallos arriba referidos, por lo que, modificando el anterior criterio, considera que V.E. debe resolver la contienda a favor de la competencia de la Primera Cámara del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial; devolverle a ésta la causa para su radicación y trámite, por constituir la misma el tribunal más conveniente –al estar domiciliados en su ámbito territorial los testigos ofrecidos y el pretendiente- y ser el correspondiente al domicilio de uno de los demandados –Bodegas y Viñedos Nicolás Catena S.A.-, por cuya competencia optó válidamente el Sr. Moyano (Arg. Arts. 4, inciso 1.- c) del C.P.L.; y 6 inciso c) del C.P.C.C.T.); y avisar a la Cuarta Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial por oficio (Arg. Art. 11 aps. III y IV del C.P.C.C.T.).-

Despacho, 03 de mayo de 2023.-